



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESION INTESTADA DE GUILLERMO GAONA BAYONA
DEMANDANTE	ELIBARDO GAONA BAYONA ABOGADA: LAURA MANZANO GAONA
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS CURADOR AD-LITEM: MARIA JOSE GUACANEME FIGUEROA
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00310-01

Cumplido el trámite procesal, se dispone fijar como fecha para realizar la audiencia prevista en el art. 501 del C. G. del Proceso (diligencia de inventarios y avalúos) el VEINTIOCHO (28) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se les requiere para que con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia, así como los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 50 DE HOY: 14 de agosto de 2020.
La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	BLANCA ALCIRA MENESES ABOGADO: NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ
DEMANDADA	YACID ANGARITA MENESES Y OTROS
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00083-01

Se encuentra al Despacho la presente demanda de UNION MARITAL DEHECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA ALCIRA MENESES en contra de YACID, YAJAIRA, WILSON, JOSUE, DEIMER Y YIMI ANGARITA MENESES Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANGEL ANGARITA PEREZ, estando pendiente de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la misma (art. 369 del C. G. P.) sin embargo se observa que el libelo demandatorio adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado es insuficiente

2.- No se aportaron junto con la demanda los registros civiles de nacimiento de YIMI ANGARITA MENESES, BLANCA ALCIRA MENESES Y GABRIEL ANGEL ANGARITA PEREZ.

De conformidad con lo anterior deberá INADMITIRSE la presente demanda y concederle a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que la subsane, respecto de los defectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DEHECHO instaurada por la señora BLANCA ALCIRA MENESES en contra de YACID, YAJAIRA, WILSON, JOSUE, DEIMER Y YIMI ANGARITA MENESES Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANGEL ANGARITA PEREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 50 DE HOY: 14 de agosto de 2020.
La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANA DILIA BAYONA SANCHEZ ABOGADO: HUGO EDUARDO PEÑA PEREZ
DEMANDADA	HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL SUAREZ SANTIAGO
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00089-01

Se encuentra al Despacho la presente demanda de UNION MARITAL DEHECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA DILIA BAYONA SANCHEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL SUAREZ SANTIAGO, estando pendiente de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la misma (art. 369 del C. G. P.) sin embargo se observa que el libelo demandatorio adolece de los siguientes defectos:

- 1.- La demanda se dirige contra herederos determinados de MIGUEL ANGEL SUAREZ SANTIAGO, pero no se identifica a los mismos, así como tampoco se indica su correo electrónico para notificaciones.
- 2.- El poder es insuficiente pues no se indica en el quiénes son los demandados determinados.

De conformidad con lo anterior deberá INADMITIRSE la presente demanda y concederle a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que la subsane, respecto de los defectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DEHECHO instaurada por la señora ANA DILIA BAYONA SANCHEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL SUAREZ SANTIAGO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 50 DE HOY: 14 de agosto de 2020.
La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION
DEMANDANTE	JHONATAN ALEXANDER BERDUGO ABOGADA: CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADA	JAIDY LORENA ALVAREZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2018-00268-01

Requírase a la parte demandante para que en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del Proceso, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha siete (7) de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 50 DE HOY: 14 de agosto de 2020.
La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA PERALES CONTRERAS ABOGADA: CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADA	JAVIER VEGA VACA
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00317-01

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante MARIA ANGELICA PERALES, contra el auto de fecha 1 de julio del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Asegura la recurrente que en la providencia atacada se dispuso requerirla para que procediera a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Dice la recurrente que el Despacho, mediante auto del 19 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) admitió la demanda, dándole el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA. Que como quiera que en esta clase de procesos no requieren la notificación personal al demandado, por cuanto en esta clase de procesos dicho sujeto procesal no existe.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión adoptada en el auto de fecha julio 1 del año en curso y se proceda a dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el cuestionamiento planteado es necesario decir que este Despacho Judicial ha seguido la línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil – Familia, quien ha señalado que el trámite que debe imprimirse a los procesos de Nulidad de Registro Civil es el previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 del C. G. del Proceso.

Lo anterior, no solo en razón a decisiones tomadas por ese Tribunal sobre el tema, sino además porque de la revisión del artículo 577 del C. G. del Proceso, no se observa que en dicha norma se incluya el proceso de nulidad de registro civil, como aquellos que deben seguir el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Atendiendo lo anterior y no obstante que mediante providencia de fecha noviembre 19 de dos mil diecinueve (2019), de manera equivocada, se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, el Despacho al advertir dicho error, procedió mediante providencia de fechas 13 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020, corregir dicha falencia adecuando el trámite del proceso al de el proceso verbal y ordenando notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado es claro que no le asiste razón a la recurrente y por ende no se accederá a la reposición deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora MARIA ANGELICA PERALES CONTRERAS, contra el auto de fecha 1 de julio del año en curso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la demandante para que, en el término de 30 días, cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 50 DE HOY: 14 de agosto de 2020.
La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	KAREN LORENA QUINERO ARENIZ ABOGADO: HERNANDO ROMERO ARENIZ
DEMANDADA	RHONAL ALONSO JACOME FRANCO ABOGADA: MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00042-01

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado RHONAL ALONSO JACOME FRANCO, contra el auto de fecha 9 de julio del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Asegura la recurrente que en la providencia atacada se dispuso admitir la demanda, sin tenerse en cuenta que no se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

En segundo lugar, se queja la recurrente que en el auto atacado (9 de julio de 2020), se dispuso notificar el auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el C. G. del Proceso, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión adoptada en el auto de fecha julio 9 del año en curso y en su lugar se rechace la demanda, o en su defecto se inadmita la misma.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el cuestionamiento planteado, en primer lugar, es necesario decir que, en los asuntos de familia, consagrados en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, es necesario realizar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Dentro de ese listado se encuentra el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho (núm. 3).

De esta forma, es evidente que como norma general, cuando se presenta una demanda de este tipo, es necesario que el demandante antes de acudir a la jurisdicción, agote este requisito y aporte el acta correspondiente como anexo de la demanda, so pena de rechazo.

Sin embargo, esta norma, que como se dijo es general, contempla algunas excepciones, como es el caso de la consagrada en el parágrafo primero del artículo 590 del C. General del Proceso, la cual señala "... En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

De esta manera y como quiera que de la lectura de la demanda se observa que en la misma se solicitó la práctica de medidas cautelares, dicha situación enmarca esta demanda dentro de la excepción consagrada en el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del Proceso y por ende no se accederá a la reposición deprecada por este tópico.

En segundo lugar, la recurrente se duele que en el auto admisorio de la demanda se dispuso notificar a la demandada en la forma indicada en el C. G. del Proceso, sin tener en cuenta las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Al revisar cuidadosamente la providencia atacada, evidentemente se observa que, por error involuntario del despacho, en e numeral tercero de la parte resolutive, se ordenó notificar en forma personal al demandado RHONAL ALONSO JACOME FRANCO, ordenándose hacer la citación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 291 del C. G. del Proceso.

Esta orden evidentemente es contraria a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, norma actualmente vigente y la cual en su artículo 8 consagra la forma de hacer la notificación personal.

Así las cosas, frente a esta situación particular se hace necesario acceder a la reposición planteada y por ende se dispondrá modificar el numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado el 9 de julio del presente año, en el sentido de ordenar al demandante que efectué la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor RHONAL ALONSO JACOME FRANCO, contra el auto de fecha 9 de julio del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral tercero, de la parte resolutive del auto fechado el 9 de julio del año en curso. En su lugar se dispondrá ordenar a la demandante que efectué la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Así mismo el traslado de la demanda y sus anexos al demandado se hará por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, identificada con CC. 37.323.535 y T.P. 83.165 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del del demandado RHONAL ALONSO JACOME FRANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 50 DE HOY: 14 de agosto de 2020.
La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MAILID PEREZ DURAN ABOGADO: WALDI AVENDAÑO TOLOZA
DEMANDADA	GERSON SANCHEZ MOLINA
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00090-01

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por la señora MAILID PEREZ DURAN en contra de GERSON SANCHEZ MOLINA, estando pendiente de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la misma (art. 369 del C. G. P.) sin embargo se observa que el libelo demandatorio adolece de los siguientes defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe informar como obtuvo el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado.

De conformidad con lo anterior deberá INADMITIRSE la presente demanda y concederle a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que la subsane, respecto de los defectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por la señora MAILID PEREZ DURAN en contra de GERSON SANCHEZ MOLINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconocer a la demandante MAILID PEREZ DURAN el amparo de pobreza.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: Reconocer al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA, identificado con T.P. 224.666 del C. S. de la Judicatura y C.C. 1.064.789.247 de Chiriguana, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 50 DE HOY: 14 de agosto de 2020.
La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO